ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X (DJ 2026-076)

MIGUEL ÁNGEL ROSARIO PERALES, Peticionaria, v. SIUL CEDEÑO BIANCHY; NELSON MERCADO; ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, por conducto del SECRETARIO DE JUSTICIA, y otros, Recurrida.	TA2026CE01174	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Civil núm.: GM2025CV01042. Sobre: violación de derechos civiles.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Romero García, el juez Salgado Schwarz y el juez Campos Pérez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

El 4 de septiembre de 2026, el señor Miguel Ángel Rosario Perales (señor Rosario) instó este recurso por derecho propio[1]. Adjuntó a su recurso copia de la demanda instada por derecho propio y de otras mociones presentadas por él, así como copia de la *Orden* cuya revocación nos solicita.

En síntesis, el 4 de diciembre de 2025, el señor Rosario aduce que instó por derecho propio una demanda por presunta violación a sus derechos civiles en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y otros funcionarios de dicha agencia. En una fecha anterior, aparece registrada una solicitud de declaración de indigencia.

El 23 de abril de 2026, el señor Rosario presentó una moción para conocer el estatus de su caso civil. Surge del expediente electrónico que, a esa fecha, el señor Rosario no había realizado gestión alguna en el caso,

[1] En su escueto recurso, el señor Rosario solicitó que tomáramos en consideración los documentos que había presentado ante el foro primario para acreditar su indigencia. Examinado el expediente electrónico del caso, **eximimos al señor Rosario del pago de los aranceles de presentación**.

no había sometido los emplazamientos y tampoco había solicitado que se le designara un abogado de oficio.

El 23 de abril de 2026, notificada al día siguiente, el foro primario emitió una orden, que se transcribe como sigue:

> EXAMINADA[S] LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE REMEDIO PRESENTADA EN LA MISMA, REQUIRIENDO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS; SE LE ORDENA A COMPARECER POR CONDUCTO DE ABOGADO EN 30 DÍAS; CONFORME A REGLAMENTO[2] NO CUALIFICA PARA LA ASIGNACIÓN DE ABOGADO DE OFICIO; SO PENA DE SANCIONES.

(Mayúsculas en el original).

El 7 de mayo de 2026, el señor Rosario solicitó la reconsideración de la orden del 23 de abril de 2026. El 8 de mayo de 2026, el tribunal declaró sin lugar la reconsideración.

Ya transcurrido en exceso el término concedido para comparecer por conducto de una representación legal, el 17 de agosto de 2026, el señor Rosario presentó otra moción para que se le informara del estatus del caso y reiteró que, como mínimo, deseaba representarse por derecho propio.

El 20 de agosto de 2026, notificada al día siguiente, el tribunal dispuso como sigue:

> SE LE EMITI[Ó] ORDEN PARA QUE COMPARECIERA CON ABOGADO (V[É]ASE ORDEN DEL 24 DE ABRIL DE 2026) Y NO CUMPLI[Ó]. SE LE IMPONE UNA SANCI[Ó]N ECON[Ó]MICA DE $50.00. SE LE CONCEDEN 10 D[Í]AS FINALES PARA COMPARECER MEDIANTE ABOGADO; SO PENA DE DESESTIMAR LA DEMANDA SIN PERJUICIO.

(Mayúsculas en el original).

Inconforme, el señor Rosario instó este recurso el 4 de septiembre de 2026[3]. Solicitó la revocación de la orden y que se le asignara un abogado de oficio.

Evaluado el recurso, el expediente electrónico del caso civil y el derecho aplicable, denegamos la expedición del auto por no cumplir con

[2] Aunque no lo indica en su orden, suponemos que el tribunal se refiere al *Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio*; particularmente, a la Regla 5(b) del mismo.

[3] Debemos apuntar que, en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia, dictó la sentencia final en el caso y desestimó sin perjuicio la demanda.

ninguno de los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y por el craso incumplimiento del señor Rosario con las leyes y los reglamentos aplicables.

I

En nuestro sistema judicial, tanto el recurso de apelación, como el recurso discrecional de *certiorari*, no son automáticos; presuponen una notificación, un diligenciamiento y su perfeccionamiento. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante o al peticionario la obligación de demostrar lo contrario. Por lo tanto, el apelante, **o en este caso la parte peticionaria señor Rosario**, tiene la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, para así colocar a este foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal primario.

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de **todos** los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group,* 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos "en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí". *Íd*.

Es menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, "[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, **impide** su

consideración en los méritos". *Román et als. v. Román et als.*,158 DPR, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. **Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio**. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 368-369 (2005).

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Por último, debemos apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, **no** justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar,* 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Un examen del trámite del recurso que nos ocupa revela que el señor Rosario no nos colocó en posición de ejercer nuestra función revisora. El expediente ante nuestra consideración solo contiene un recurso escueto y carente de una discusión lógica de los hechos y el derecho aplicables. El escrito tampoco contiene señalamientos de error y adolece de claridad en su exposición, por lo que impide nuestra intervención.

De otra parte, aun si analizáramos los planteamientos del señor Rosario de la manera más favorable para su causa, la realidad es que no se configuran ninguno de los criterios para expedir el auto de *certiorari*. Es decir, el señor Rosario tampoco nos ha persuadido de que el foro primario hubiera incurrido en un craso abuso de discreción o que hubiera actuado con prejuicio o parcialidad, o que se hubiera equivocado en la interpretación

o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. A su vez, este tribunal intermedio le otorga deferencia al manejo de los casos ante el foro de primera instancia, de modo que nuestra intervención en este asunto no se justifica.

III

A la luz de lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones